



EXPEDIENTE N° : 1095-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTONES DEL PACÍFICO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA PARAMONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE
PARAMONGA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones del Pacífico S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Paramonga, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20518791983.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 535-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1095-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Asimismo, en calidad de medidas correctivas se ordena a Cartones del Pacífico S.A.C., que cumpla lo siguiente:

- (i) **En el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, en la que se incluya al almacén central de residuos peligrosos implementado en la planta Paramonga.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, Cartones del Pacífico S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad así como el expediente presentado ante el certificador, donde incluya el almacén central de residuos peligrosos).

- (ii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar que el almacén provisional para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Paramonga, cumple con las especificaciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, Cartones del Pacífico S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén provisional para el acopio de sus residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).

- (iii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar una capacitación al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Cartones del Pacífico S.A.C., deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el





currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 19 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Paramonga de titularidad de Cartones del Pacífico S.A.C. (en adelante, Cartopac), ubicada en la avenida García Castañeda S/N, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de junio del 2013² y analizados en el Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión).
- El 16 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0253-2014-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)³ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 076-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015⁴ y notificada el 6 de marzo del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cartopac, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Cartones del Pacífico S.A.C. no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



Folios 8 y 8 reverso del Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 92 del Expediente.



2	Cartones del Pacífico S.A.C. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
3	Cartones del Pacífico S.A.C. no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
4	Cartones del Pacífico S.A.C. no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.

4. El 26 de marzo del 2015, Cartopac presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

- (i) El centro de acopio de los residuos peligrosos generados en su planta se encontraba en construcción en el momento en el que se llevó a cabo la acción de supervisión por parte de personal del OEFA.
- (ii) El centro de acopio temporal de residuos de Cartopac y Papelera Nacional S.A. fue construido de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley General de Residuos Sólidos y viene operando desde el año 2014 hasta la actualidad.

Hechos imputados N° 2, 3 y 4: No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012 y 2013.

- (iii) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012 y 2013 no fueron elaborados debido a que en dichos años el manejo de los residuos sólidos



⁶ Folios 17 al 73 del Expediente.



generados en su planta se encontraban a cargo de la empresa Papelera Nacional S.A.

- (iv) A partir del año 2013 asumió la responsabilidad del manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones (conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar), en atención a ello, cumplió con presentar las Declaraciones y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2014 y 2015.
- (v) En la supervisión del 19 de junio del 2013 informó al personal del OEFA que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 se encontraba descrito en su Diagnóstico Ambiental Preliminar y que a partir de dicho año cumpliría con la presentación de la citada documentación. Ello se consignó en el acta de supervisión.
- (vi) En el acta de supervisión del 19 de junio del 2013 no se consignó ningún hallazgo motivo por el cual mediante carta presentada ante el OEFA el 1 de julio del 2013 se limitó a presentar los documentos que le fueron requeridos durante la supervisión y no presentó descargo alguno sobre los hechos detectados en dicha supervisión.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Cartopac contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 1)
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Cartopac presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ante la autoridad competente (Hecho imputado N° 2)
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Cartopac presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ante la autoridad competente. (Hecho imputado N° 3)
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Cartopac presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 ante la autoridad competente. (Hecho imputado N° 4)
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Cartopac.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁷ (en adelante, el MINAM), se creó el

⁷ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

7. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA⁹, dispuso que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA.
10. Por Resoluciones de Consejo Directivo N° 013-2012 y 004-2013-OEFA/CD¹¹ se estableció que a partir del 20 de febrero de 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente de PRODUCE.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

- ⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011**

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

- ¹⁰ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

- ¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD del 19 de febrero del 2013**

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.





11. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹², el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)¹³, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
 12. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.
- III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 14. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y reincidencia¹⁴.

¹² Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹³ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)
a) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
(...)

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





- 15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁵.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión del 19 de junio del 2013.	Documento suscrito por el personal de Cartopac y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la Planta Paramonga el 19 de junio del 2013.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁵ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





2	Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión el 1 de octubre del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 19 de junio del 2013 en las instalaciones de la Planta Paramonga.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
3	Informe Técnico Acusatorio N° 0253-2014-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión el 16 de junio del 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la supervisión regular del 19 de junio del 2013.	Imputaciones N° 1,2,3 y 4
4	Tres (3) fotografías del área de almacenamiento de residuos peligrosos de la Planta Paramonga, las cuales fueron presentadas por el administrado adjuntas a su escrito de descargos el 26 de marzo del 2015.	Se observa la imagen del almacén temporal de residuos peligrosos de Papelera Nacional S.A. – Cartopac y el compartimiento de Cartopac.	Imputación N° 1
5	Licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad de Paramonga.	Se observa el giro autorizado por parte de Cartopac.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
6	Fotografías N° 05 y 08-01 del Informe de Supervisión del 1 de octubre del 2013.	Se observa que la Planta Paramonga se encontraba operando durante la supervisión del 19 de junio del 2013.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de



TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

22. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 19 de junio del 2013, el Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0253-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Cartopac contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos en la planta Paramonga

V.1.1 Marco normativo aplicable

23. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)¹⁸ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
24. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); y, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este¹⁹.
25. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS²⁰, **el almacén central de residuos**

¹⁸ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

²⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;





peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

26. Por lo expuesto, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, contar con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

27. Durante la supervisión regular efectuada el 19 de junio del 2013 el supervisor del OEFA detectó que el administrado se encontraba construyendo un lugar para el almacenamiento de sus residuos sólidos, consignando dicho hecho en el Acta de Supervisión²¹ y en el Informe de Supervisión²².
28. En atención a lo expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Cartopac no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

"IV. CONCLUSIONES

(...)

34. Estando a lo señalado en el Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND, se aprecia que respecto al manejo de los residuos sólidos **se encontró que no cuenta con almacén central para residuos sólidos peligrosos (...).**"

(Resaltado agregado)

29. De acuerdo a los medios probatorios citados y a lo señalado por la Dirección de Supervisión, se evidencia que durante la supervisión efectuada el 19 de junio del 2013, Cartopac no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

Folio 8 reverso del Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND:

"(...)

5. ANOTACIONES Y OBSERVACIONES ADICIONALES

Se encuentra construyendo su ambiente de almacenamiento de residuos sólidos

(...)

(...)"

(Resaltado agregado)

- ²² Folio 4 del Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND:

"4.3. ÁREAS VERIFICADAS

(...)

- Generación de Residuos sólidos

(...)

Residuos peligrosos

(...) Es de anotar en este punto que la empresa CARTOPAC, se encuentra construyendo un centro de acopio de residuos (peligrosos y no peligrosos), el cual según el administrado y a respuesta de la supervisión indica su construcción en marco de la ley de residuos.

(...)"

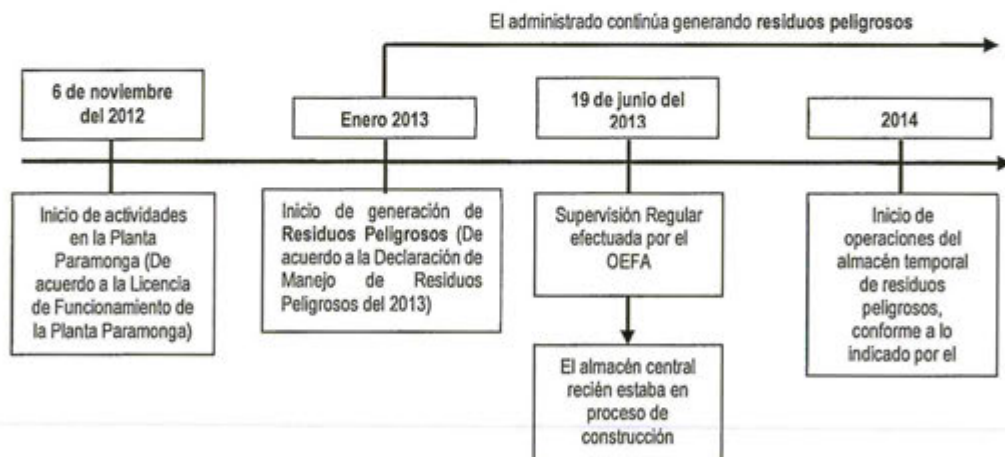
(Resaltado agregado)





sólidos peligrosos generados en la Planta Paramonga.

30. En sus descargos, Cartopac indicó que el centro de acopio de sus residuos peligrosos se encontraba en proyecto de construcción cuando se llevó a cabo la acción de supervisión, hecho que fue consignado en el acta de supervisión.
31. Al respecto, cabe señalar que durante la supervisión del 19 de junio del 2013 personal del OEFA verificó que en la Planta Paramonga se generaban diversos residuos peligrosos²³. Asimismo, de acuerdo a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 presentado por el administrado adjunto a sus descargos, se observa que en el año 2013 Cartopac generó un aproximado de 6 toneladas de residuos peligrosos²⁴.
32. En ese sentido, y conforme a lo señalado en la normativa expuesta en el acápite V.1.1, el administrado tenía la obligación de contar con un almacén central para almacenar los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Paramonga durante el año 2013, por lo que debió preverse la construcción e implementación del almacén antes que se generen dichos residuos.
33. Aunado a ello, el administrado indicó que actualmente cuenta con un centro de acopio temporal de residuos que fue construido de acuerdo a los requisitos establecidos en la LGRS y que viene operando desde el año 2014. A fin de acreditar su alegación presentó adjunto a sus descargos las vistas fotográficas de dicho almacén²⁵.
34. Para mejor comprensión, los hechos citados se detallan en la siguiente línea de tiempo:



35. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado contaba con un almacén temporal para el acopio de sus residuos peligrosos a partir del 2014, pese a que desde enero del 2013 empezó a generarlos.
36. Al respecto, es importante señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el eventual cese de las conductas que constituyen infracción administrativa

²³ Folio 4 del Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND.

²⁴ Folio 28 del expediente.

²⁵ Folios 21 al 23 del expediente.



no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas -de manera posterior a la supervisión- por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁶.

37. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Cartopac una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
38. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Cartopac no contaba con un almacén central para los residuos peligrosos generados en su planta Paramonga, por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS, configurándose la comisión de la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento. Por tanto, corresponde declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** de Cartopac respecto de este extremo.
- V.2 **Segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión: Determinar si Cartopac presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2012 y 2013 conforme a lo establecido en la LGRS y el RLGRS**

V.2.1 **Marco Legal: La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos**

39. El Artículo 37° de la LGRS²⁷ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
40. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS²⁸ establece que la Declaración Anual de

²⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

²⁷ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario



Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente.

41. Cartopac, en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera, se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante PRODUCE, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
42. De lo expuesto, se desprende que Cartopac se encontraba obligada a presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos del año 2012 hasta el 20 de enero del 2012, así como, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, hasta el 22 de enero del 2013, es decir, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013.

V.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2, 3 y 4

43. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la inspección efectuada el 19 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Cartopac la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012 y 2013. Al no ser entregados, se brindó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días para su presentación, verificándose posteriormente que Cartopac no cumplió con dicho requerimiento.
44. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente²⁹:

"IV. CONCLUSIONES

(...)

33. Se aprecia del Informe de Supervisión N° 0077-2013-OEFA/DS-IND, que el administrado Cartones del Pacífico S.A.C. (CARTOPAC) no ha acreditado la presentación oportuna ante el Ministerio de Producción, de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013(...)."

45. Sobre el particular, Cartopac indicó que no elaboró la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012 y 2013 debido a que en dichos años el manejo de los residuos en sus instalaciones lo efectuaba provisionalmente Papelera Nacional S.A.
46. En esa misma línea, Cartopac señaló que a partir del año 2013 asumió la responsabilidad del manejo de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en dichas instalaciones conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, por lo que cumplió con presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014 y 2015 así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de dichos períodos.

que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

²⁹ Folio 5 reverso del Expediente.



47. Al respecto, cabe señalar que obra adjunto al Informe de Supervisión la licencia de funcionamiento de la Planta Paramonga otorgada por la Municipalidad de Paramonga el 6 de noviembre del 2012³⁰, en la que se indica como giro autorizado de Cartopac: *"la fabricación de envases de papel, cartones corrugados y demás materiales afines"*.
48. En tal sentido, en el supuesto que Cartopac haya iniciado sus actividades el 6 de noviembre del 2012, debía presentar los siguientes documentos:
- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2012, que incluya los meses de noviembre y diciembre del 2012.
 - b) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, para los meses de noviembre y diciembre del 2012.
 - c) Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
49. Sin perjuicio de lo señalado, Cartopac no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la ruptura del nexo causal³¹, pues solo ha señalado que la responsabilidad de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de los años 2012 y 2013 le correspondía a la empresa Papelera Nacional S.A., alegación que por sí misma no es suficiente para eximir de responsabilidad al administrado por cuanto la obligación de presentar los mencionados documentos recae en los generadores de los residuos sólidos conforme lo establece el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
50. Cabe precisar que la obligación de presentar los mencionados documentos es de periodicidad anual, por lo que si bien el administrado ha cumplido³² con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014 y 2015 y el Plan de Manejo de los años 2014 y 2015, ello no lo exonera de su responsabilidad por la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012 y 2013.
51. Cartopac ha referido también que, en la supervisión del 19 de junio del 2013 informó a los supervisores que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 se encontraba descrito en su Diagnóstico Ambiental Preliminar y que a partir de ese año cumpliría con dicha obligación, conforme se consignó en el acta de supervisión.
52. Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Supervisión concluyó, en el punto 7 del Informe de Supervisión³³, que: *"La empresa Cartones del Pacífico S.A.C. no ha evidenciado el documento de aprobación de su instrumento de gestión ambiental emitido por la autoridad competente"*. Por lo tanto, de los actuados en



³⁰ Folios 2 y 29 del Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND.

³¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³² Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si bien Cartopac presentó dicha documentación, estos fueron presentados fuera del plazo legal establecido.

³³ Folio 4 reverso del Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND.



el expediente no obra medio probatorio que permita acreditar lo alegado por el administrado, toda vez que Cartopac no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el que hubiese precisado su obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013³⁴.

53. En esa misma línea, Cartopac señaló que no se consignó ningún hallazgo en el acta de supervisión por lo que no presentó descargo alguno y solamente se limitó a presentar los documentos adicionales que le requirieron en la supervisión mediante la carta de fecha 1 de julio del 2013.
54. Sobre el particular, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió al administrado hasta en dos oportunidades (en la supervisión del 19 de junio del 2013 y de manera posterior)³⁵ la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y los Planes de Manejo de los años 2012 y 2013, sin embargo, no cumplió con dicho requerimiento.
55. Conforme a lo expuesto, y en atención a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Cartopac no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012 y 2013, **infringiendo lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS y Artículo 115° del RLGRS, tipificado por el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS** y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** de Cartopac en este extremo.

V.3 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cartopac

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
58. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas



³⁴ Cabe precisar que mediante bajo el Expediente N° 043-2015-OEFA-DFSAI/PAS se viene tramitando un procedimiento administrativo sancionador contra Cartones del Pacífico S.A.C. debido a que habría realizado actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.

³⁵ En la supervisión efectuada el 19 de junio del 2013, personal de OEFA requirió al administrado la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración Anual de Manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012 y 2013; sin embargo, se evidenció que no contaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional para su entrega no cumpliendo con atender dicho requerimiento.
Folios 2 reverso y 4 reverso del Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND.

³⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



por parte del OEFA.

59. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
60. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
61. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

62. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Cartopac en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No tenía implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos. (Hecho Imputado N° 1)
 - (ii) No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. (Hecho Imputado N° 2)
 - (iii) No cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. (Hecho Imputado N° 3)
 - (iv) No cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. (Hecho Imputado N° 4)



³⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

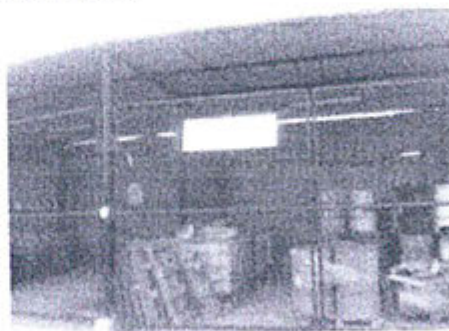


V.3.2.1 No implementó un almacén central para residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado 1)

63. El inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Así, el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos genera graves efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y aceite).
64. En sus descargos, el administrado indicó que el centro de acopio temporal de residuos peligrosos implementado en la Planta Paramonga fue construido de acuerdo a los requisitos establecidos en la LGRS y viene operando desde el año 2014 hasta la actualidad para acreditar lo señalado remitió las siguientes vistas fotográficas³⁸:



Almacén temporal de residuos peligrosos



Compartimiento de Cartones del Pacífico S.A.C.

65. Si bien de las vistas fotográficas, se aprecia que la Planta Paramonga ya contaría con un almacén para el acopio de los residuos peligrosos generados, de la revisión de los medios probatorios, obrantes en el expediente, se evidencia que el 12 de abril del 2013³⁹, Cartopac presentó ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE la solicitud para la aprobación de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), la cual a la fecha de la supervisión aún se encontraba en trámite.
66. En ese sentido, y considerando que de acuerdo a los medios probatorios citados, el administrado aún no cuenta con la certificación ambiental correspondiente, corresponde ordenarle como medida correctiva lo siguiente:

³⁸ Folios 21 al 23 del Expediente.

³⁹ Folio 30 del Informe N° 0077-2013-OEFA/DS-IND.



- (i) Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, solicitud en la que debe incluirse al almacén central de residuos peligrosos implementado en la Planta Paramonga; y,

Mientras no se le otorgue dicha certificación, deberá acreditar que el almacén provisional para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Paramonga cumple con las especificaciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS. Es necesario reiterar que dicho almacén será provisional, siendo la autoridad certificadora la que brinde la conformidad del almacén central definitivo.

67. En atención a lo señalado, las medidas correctivas ordenadas se detallan en el siguiente cuadro:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta Paramonga.	Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, en la que se incluya al almacén central de residuos peligrosos implementado en la planta Paramonga.	Cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad así como el expediente presentado ante el certificador, donde incluya el almacén central de residuos peligrosos), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.
	Acreditar que el almacén provisional para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Paramonga cumpla con las especificaciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cartopac deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén provisional para el acopio de sus residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).



68. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, para la primera medida correctiva se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para la elaboración de expediente técnico del almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual incluye el diseño, las especificaciones técnicas, el análisis de costos, la lista de materiales así como el plano respectivo. Asimismo, se ha considerado el tiempo requerido para elaborar la justificación para la modificación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), así como la revisión del mismo. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar



la construcción de un almacén de residuos sólidos, los 45 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

69. Asimismo, para fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta un contrato para la construcción de un almacén de residuos sólidos de la empresa PetroPerú, en la cual el plazo es de 12 días⁴⁰.
70. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización, el proceso de contratación y la construcción del almacén. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la implementación de un almacén de residuos sólidos, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.3.2.2 No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012 y 2013 (Hechos imputados 2, 3 y 4)

71. Respecto de la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012 y 2013 ha quedado acreditado que Cartopac no cumplió con la presentación de los mismos ante la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012 y 2013, respectivamente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 115° del RLGRS, ni de forma posterior.



72. Aunado a ello, la falta de subsanación ha sido corroborada por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 050-2015-OEFA/DS de 17 de abril del 2015⁴¹, en el que señaló que de la revisión del trámite documentario se ha advertido que Cartopac no ha presentado a la fecha de la emisión del señalado Informe la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012 y 2013 ni los cargos de presentación ante la autoridad competente.

73. Adicionalmente, cabe resaltar que si bien Cartopac presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2014 y 2015 ante la autoridad competente, de los cargos de presentación adjuntados por el administrado, se evidencia que estos fueron presentados fuera del plazo establecido en el RLGRS⁴², lo que evidenciaría que el administrado aún no ha cesado la conducta infractora, debido a que no basta con presentar dicha información, sino que es necesario además hacerlo oportunamente. Por lo expuesto, corresponde ordenar al administrado una medida destinada a cesar dicha conducta.

⁴⁰ De manera referencial, se revisó un contrato del Sistema de contratación del Estado (SEACE): Orden de trabajo N° 4100002648. Construcción de almacén de residuos sólidos para atender siniestro. Plazo de entrega: 12 días.

⁴¹ Folio 90 del Expediente.

⁴² De acuerdo al cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 estos fueron presentados recién en el mes de julio del 2014. Asimismo, conforme al cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 estos recién fueron presentados ante la autoridad competente en el mes de marzo del 2015.



74. En ese sentido, cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones.
75. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁴³.
76. Por tanto, corresponde ordenar a Cartopac como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos sobre obligaciones formales, manejo y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento, conforme al siguiente detalle:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Capacitar al personal ⁴⁴ responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ⁴⁵ dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de certificados emitidos por los responsables de la capacitación y el panel fotográfico de la capacitación y el Curriculum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.			
No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.			



77. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁴⁶.
78. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal

⁴³ Ministerio de Salud. Gestión de Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. P.10-11.

⁴⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁴⁵ Personal propio o subcontratado.

⁴⁶ De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 25 de mayo del 2015).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 25 de mayo del 2015).



necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

79. Cabe informar que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
80. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones del Pacífico S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Cartones del Pacífico S.A.C. no contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta Paramonga.	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Cartones del Pacífico S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Cartones del Pacífico S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Cartones del Pacífico S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Cartones del Pacífico S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:





Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta Paramonga.	Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, en la que se incluya al almacén central de residuos peligrosos implementado en la planta Paramonga.	Cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad así como el expediente presentado ante el certificador, donde incluya el almacén central de residuos peligrosos), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.
	Acreditar que el almacén provisional para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Paramonga, cumple con las especificaciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cartopac deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén provisional para el acopio de sus residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Capacitar al personal ⁴⁷ responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ⁴⁸ dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de certificados emitidos por los responsables de la capacitación y el panel fotográfico de la capacitación y el Currículum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.			
No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.			

Artículo 3°.- Informar a Cartones del Pacífico S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva

⁴⁷ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁴⁸ Personal propio o subcontratado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 535-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1095-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Cartones del Pacífico S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Cartones del Pacífico S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Cartones del Pacífico S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,
María Luisa Espinoza, ~~Directora~~
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.